TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CIVIL

Auto Supremo: 39/2014 Sucre: 18 de febrero 2014 Expediente: O-43-13-S

Partes: Alejandra Viracochea Limachi. y otros c/Hilarión Rodríguez Padilla. **Proceso:** Nulidad de Declaratoria de Herederos, nulidad y cancelación de

inscripción en Derechos Reales.

Distrito: Oruro.

VISTOS: El recurso de casación en el fondo de fs. 936 a 939, interpuesto por Sandra Cayoja Viracochea por su persona y en representación de todos los demandantes; contra el Auto de Vista N°135/2013, de fs. 930 a 933 vta, de 24 de septiembre 2013, pronunciado por la Sala Civil, Familiar y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro el proceso de Nulidad de Declaratoria de Herederos, nulidad y cancelación de inscripción en Derechos Reales, seguido por Alejandra Viracochea Limachi, Mayra Vaneza Cayoja Viracochea, María Eugenia Cayoja Viracochea, Pascual Cayoja Viracochea, Edwin Cayoja Viracochea, Gladys Cayoja Viracochea, Rosario Cayoja Viracochea, José Luis Cayoja Viracochea, Sandra Cayoja Viracochea y Carla Carolina Cayoja Viracochea contra Hilarión Rodríguez Padilla; la contestación de fs. 943 a 945, la concesión de fs. 949; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO:

El Juez de Partido Quinto en lo Civil de la capital, el 12 de marzo de 2013 pronunció Sentencia, cursante de fs. 891 a 895 vta., declarando **Improbada** la demanda principal, Improbada la demanda reconvencional de pago de daños y perjuicios formulada por el demandado y Probada la excepción de falta de acción y derecho opuesta contra la demanda principal.

Contra dicha Resolución, presentó su recurso de apelación la parte demandante, exponiendolos agravios sufridos con la sentencia.

En virtud de la apelación planteada en la litis, el Tribunal de Alzada conforme a los antecedentes del proceso y apelación, Confirmó la Sentencia dictada por el A quo. Resolución que ahora es recurrida en casación en el fondo, la cual se analiza.

CONSIDERANDO II:

DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA IMPUGNACIÓN:

En el primer punto de su recurso, expone los argumentos por el cual los Tribunales de instancia negaron la pretensión de nulidad de la declaratoria de herederos, concluyendo que su pretensión en la litis nunca fue el de negar el derecho a heredar del demandado, sino que, indican que se interpuso la demanda de nulidad "en razón a que ésta ha sido erigida sobre las ruedas del vicio de un certificado de defunción adulterado", argumentando además que por este hecho irregular el demandado fue condenado a tres años de privación de libertad, por el delito cometido, hechos que debieron ser considerados para determinar la nulidad de la declaratoria de herederos y en sí de todo el proceso voluntario realizado en base a un documento falso.

Continua argumentado que este hecho no puede ser encubierto por los Tribunales de instancia, correspondiendo su revocación total y su remisión al Ministerio Público, por lo cual solicita que sea emitido un Auto Supremo casando el Auto de Vista por haberse violado el art. 115 de la Constitución Política del Estado, así como los arts. 1283, 1287 y 1289 del Código Civil.

Por otro lado, indica que corresponde ser considerado el fundamento del Ad quem, respecto a que sus personas no tienen vocación hereditaria para demandar la nulidad de la declaratoria de

herederos, razonamiento que a criterio del recurrente es obtuso, toda vez que los demandantes cuenta con la suficiente legitimación activa para incoar la nulidad en atención que aún ocupan el bien inmueble, debatido en un proceso de usucapión.

Finalmente argumentó sobre la falta de motivación de ambas resoluciones (Sentencia y Auto de Vista), mencionando que carecen de motivación idónea en el campo factico, probatorio y jurídico, toda vez que un 70% de su contenido va destinado a una relación de hechos, motivo por el cual se deberá casar el Auto de Vista.

CONSIDERANDO III:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN:

La jurisprudencia dictada por la extinta Corte Suprema de Justicia, con la cual comparte criterio este Tribunal Supremo de Justicia, estableció lo referente a la demanda de nulidad de declaratoria de herederos, orientaciones que se encuentran fundamentados en los distintos fallos que fueron dictados en el transcurso del tiempo, donde su ratio decidendi estableció que:

- 1. Para la procedencia de la demanda, ésta tiene que estar orientada a ser evidente la no capacidad sucesoria del heredero respecto a su causante, por dicho motivo, la pretensión de la parte interesada tiene que estar dirigida a demostrar la no filiación del heredero respecto del de cujus, en ese entendido tenemos el Auto Supremo Nº 230 de fecha 14 de octubre de 2008, el cual estableció: "...es preciso dejar en claro que en tratándose el proceso de una demanda de nulidad de declaratoria de herederos, es indudable que correspondía a los de grado establecer únicamente el vínculo de filiación entre la menor (...) a fin de verificar si en la declaratoria de herederos (...), se había establecido la veracidad de dicho vínculo.", aspecto primordial que debe ser analizado por los Tribunales de instancia al momento de tramitar cualquier demanda de nulidad de declaratoria de herederos.
- 2. Siguiendo dicha línea, muchas de las resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia se basaron en la idea central, expuesta up supra, en dicho entendido tenemos el Auto Supremo Nº 364/2012 de 25 de septiembre 2012, donde se determinó: "...que se puede anular la declaratoria de herederos: 1) cuando el heredero no está incluido a la sucesión llamada por ley; y 2) cuando se ha falsificado documentos para acreditar una filiación que le permite entrar de manera fraudulenta dentro la orden de llamamiento para la sucesión del de cujus. Siendo esos los dos presupuestos, por los cuales se puede admitir y sustanciar una demanda de nulidad de declaratoria de herederos, aspecto que en el caso en concreto no acontece.".
- 3. Por otro lado, la jurisprudencia, también estableció la normativa aplicable a la demanda de nulidad de declaratoria de herederos, donde se orientó que, las causales prevista en la Segunda Parte del Libro Tercero, Título I de los Contratos en General, no son aplicables en la nulidad de declaratoria de herederos, bajo ese entendido tenemos el Auto Supremo No. 67/2013 de 4 de marzo, donde se indicó que: "...por determinación del art. 451 del Código Civil, las normas contenidas en la Segunda Parte del Libro Tercero, Título I De los Contratos en General, son aplicables, en cuanto sean compatibles y siempre que existan disposiciones legales contrarias, a los actos unilaterales de contenido patrimonial que se celebran entre vivos así como a los actos jurídicos en general, de donde resulta que no es evidente que las causales previstas por el art. 549 del Código Civil, sean aplicables para demandar la nulidad de una declaratoria de herederos, lo que de ninguna manera supone que tal acto no pueda ser invalidado por nulidad o anulabilidad, empero las causales para una y otra sanción son distintas a las que rigen en materia contractual...".

4. La misma jurisprudencia se encargó de enfatizar que la nulidad de declaratoria de herederos, podía basarse en normas aplicables al caso en concreto, es así que para la anulabilidad de la aceptación o renuncia de la herencia procede por vicios del consentimiento conforme prevé el art. 1020 del Código Civil, en tanto, la nulidad se da por ejemplo por la causal prevista en el art. 1018 del citado Código, cuando la aceptación opera sobre la herencia de una persona viva, o conforme el art. 1021 del Código Civil, reconocida a favor del acreedor para invalidar la aceptación de su deudor respecto una sucesión insolvente, o cuando quien se declaró heredero no se encontraba comprendido dentro de ninguno de los grados de llamamiento previsto por ley, o cuando para efectos de su declaración de heredero el instituido estableció su relación de parentesco en base a documentos declarados falsos o invalidados judicialmente, estos dos últimos casos se originan no en una disposición expresa de la ley sino como consecuencia de la construcción jurisprudencial y doctrinal.

En el caso de Autos, Alejandra Viracochea Limachi, Mayra Vaneza, María Eugenia, Pascual, Edwin, Gladys, Rosario, José Luis, Sandra y Carla Carolina, todos de apellido Cayoja Viracochea, interpusieron demanda de nulidad de declaratoria de herederos argumentando que Hilarión Rodríguez Padilla (demandado), a la muerte de su hermano Justiniano Rodríguez Padilla se declaró heredero ad in testato en fecha 26 de diciembre de 1991 y posteriormente en fecha 30 de julio de 2010, mencionan que existen dos declaratorias de herederos con diferentes Certificados de Defunción, documentos que resultarían distintos en la fecha del fallecimiento del causante, lo cual probaría que las declaratorias de herederos tramitadas en el Juzgado de Instrucción 2do en lo Civil, resolución Nº 203/91 y la declaratoria de herederos tramitada en el Juzgado de Instrucción 4to en lo Civil, Resolución 190/2010, fueron obtenidas vulnerando el principio de buena fe procesal, por ser los Certificados de Defunción falsos, aspecto que se encontraría probado por la acción penal seguido al demandado por los delitos de falsedad material, ideológica y uso de instrumento falsificado, proceso en el cual Hilarión Rodríguez Padilla fue condenado, hecho que determinaría la nulidad de ambas declaratorias de herederos. (Criterio delos recurrentes)

Al ser la pretensión de los recurrentes la nulidad de la declaratoria de herederos en sujeción a la argumentación que el Certificado de Defunción, base para el proceso indicado fuera un documento falso, porque en él se consignan fechas diferentes en el fallecimiento; el primero de fecha 3 de septiembre de 1987 y el segundo de fecha 14 de octubre de 1990. Los Tribunales de instancia, razonaron y argumentaron la Sentencia y Auto de Vista, conforme lo estableció la jurisprudencia y doctrina, la cual nos enseña en qué supuestos facticos procede la nulidad de declaratoria de herederos; motivo por el cual expusieron con claridad que dicha falsedad o ilegalidad en torno a la fecha del fallecimiento del de cujus, no desvirtuaba que el declarado heredero (Hilarión Rodríguez Padilla) no se encontrara incluido en los llamados a la sucesión hereditaria conforme a ley, más al contrario, éste hecho fue totalmente probado en la tramitación del proceso, donde se demostró la capacidad hereditaria del demandado, quien al ser hermano del de cujus entró a la sucesión hereditaria, toda vez que no se probó la existencia de otros herederos que lo puedan excluir de la herencia al demandado.

En ese entendido, si las declaratorias de herederos fueron obtenidos con documentos falsificados en la fecha del fallecimiento, comprobado en proceso penal, dicho aspecto no tiene influencia alguna en la presente demanda de nulidad, porque, se trata de hechos ajenos a la filiación y la ilegalidad en la fecha del fallecimiento del de cujus, de ninguna manera influye en la filiación que ostenta el demandado; la consignación de fechas diferentes del fallecimiento no cambia ni va cambiar el vínculo que tiene Hilarión Rodríguez Padilla, motivo por el cual los Tribunales de

instancia, siguiendo la jurisprudencia establecida up supra de la resolución, concluyeron que la pretensión de los actores ahora recurrentes era totalmente improbada.

Por lo indicado, si la pretensión de los recurrentes era la nulidad de declaratoria de herederos obtenida mediante un Certificado de Defunción adulterado en la fecha del fallecimiento; dicho aspecto no es causa ni motivo para la nulidad pretendida, porque esta ilegalidad no desvirtúa la filiación del demandado, por lo cual, el argumento del recurrente "que se estaría consintiendo la procedencia de una declaratoria de herederos obtenida con documentos falsificados", no es la correcta y de ninguna manera los Tribunales de instancia consintieron en la obtención de una declaratoria de herederos con documentos falsificados, como erradamente entiende la parte recurrente.

Por lo cual, como se dijo, no se está consintiendo en la vigencia de una declaratoria de herederos basada en documentos falsos, sino que simplemente se está aplicando lo establecido en la jurisprudencia la cual no sólo debe de ser conocida y aplicada por los servidores judiciales, sino también, por todos los abogados, en beneficio de sus clientes, quienes están llamados a instruirse y adentrarse en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia con el afán de basar sus pretensiones en torno a casos análogos y ver si su pretensión es viable o no, con el único interés de entender el resultado final de su pretensión y así comprender los alcances de las resoluciones dictadas por los Tribunales de instancia que lo único que realizan es aplicar correctamente nuestra leyes, la doctrina y la jurisprudencia.

Por otro lado, sobre la argumentación del Tribunal de Alzada, respecto a la legitimación de los recurrentes a pretender la nulidad de la declaratoria de herederos, se tiene que el Auto de Vista realiza un análisis de quienes pueden pretender dicha demanda, razonando que conforme a las reglas del Título II, Caps. I al VII, arts. 1083 al 1110 del Libro IV del Código Civil son los herederos legales del de cujus, conforme las líneas y grados sucesorios, consideración que efectúa el Ad quem en virtud de que los recurrentes, no están comprendidos en este vínculo sucesorio, por dicho motivo no tienen ninguna posibilidad de adquirir a titulo sucesorio los bienes dejados por el de cujus y la pretensión de nulidad de declaratoria de herederos por estar viviendo en el inmueble dejado por el de cujus, resulta irrelevante para el caso en concreto, donde solamente se tiene que analizar la correcta filiación del heredero, aspecto que fue cabalmente establecido por los Tribunales de instancia.

Finalmente, respecto a las presuntas consideraciones vanas y lacónicas del Tribunal de Alzada, acusadas por los recurrentes, donde además indican la falta de motivación y de congruencia, estas, supuestas faltas de forma, no pueden ser parte de un recurso de casación en el fondo, donde se analiza cuestiones enteramente de fondo del problema, motivo por el cual al no haber planteado un recurso de casación en la forma, donde se ataque correctamente dichas "faltas", la consideración de las mismas no puede ser efectuada en la presente Resolución.

Por todo lo expuesto, y en virtud de no ser evidente la infracción acusada, corresponde a este Tribunal Supremo fallar en la forma prevista por los arts. 271 núm. 2) y 273 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Civil de Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 parágrafo I, núm. 1) de la Ley del Órgano Judicial y en aplicación del art. 273 del Código de Procedimiento Civil, declara **INFUNDADO** el recurso de casación en el fondo de fs. 936 a 939, interpuesto por Sandra Cayoja Viracochea por su persona y en representación de todos los demandantes; contra el Auto de Vista N135/2013, de fs. 930 a 933 vta, de 24 de septiembre 2013, pronunciado por la Sala Civil, Familiar y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro. Con costas.

Se regula el honorario del profesional en la suma de Bs. 700.-

Registrese, comuniquese y devuélvase.

Relator: Mgdo. Rómulo Calle Mamani.

Fdo. Mgdo. Rómulo Calle Mamani.

Fdo. Mgda. Rita Susana Nava Durán.

Ante mí Fdo. Dr. Patricia Ríos Tito

Registrado en el Libro de Tomas de Razón: Primero